



San José, 28 de agosto del 2023

Señores y Señoras
Diputados y Diputadas
Comisión Especial de Educación
Asamblea Legislativa

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE APSE ACERCA DEL EXPEDIENTE N.º 23.593, “REFORMA PARCIAL DE LA LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE, LEY N.º 9999, DEL 27 DE AGOSTO DEL 2021”

Estimados señores y señoras:

Quien suscribe, **ANA DORIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA ASOCIACION DE PROFESORES DE SEGUNDA ENSEÑANZA (APSE)**, comparezco a manifestar nuestra posición en relación con el Proyecto de Ley tramitado en el **Expediente N.º 23.593, “REFORMA PARCIAL DE LA LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE, LEY N.º 9999, DEL 27 DE AGOSTO DEL 2021”**

Me refiero en los siguientes términos:

I.- INTRODUCCIÓN

Somos absolutamente consientes y concedores, que los centros educativos son espacios privilegiados para la promoción del desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, para el aprendizaje de formas sanas de convivir y



relacionarse con otras personas; pero también son espacios donde, lamentablemente, pueden darse hechos de violencia, o conocerse manifestaciones de esta naturaleza, en perjuicio de la población estudiantil. Existe por lo tanto, una clara obligación de prevenir la violencia, de prestar atención a cualquier signo de maltrato y actuar de manera diligente y expedita, en función de proteger y exigir el respeto de los derechos humanos de las personas menores de edad, de manera que se garantice el ejercicio pleno de sus derechos; y así se construyan relaciones armoniosas e inclusivas que permitan vivir una cultura de paz.

Con la **“Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense”**, publicada en el Alcance a La Gaceta N°170 del 27 de agosto del 2021, se introducen una serie de modificaciones y reformas en el Título I y Título II del Estatuto de Servicio Civil, con el propósito de integrar adecuadamente el principio del interés superior del niño y la niña, en tanto derecho sustantivo y procesal, a efecto de que éste se aplique sistemáticamente en todas las etapas o fases del procedimiento administrativo-disciplinario, abierto contra un funcionario o funcionaria docente, administrativo-docente, técnico-docente o administrativo del Ministerio de Educación Pública, que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o a un grupo de personas menores de edad.

Igualmente se incorporan en este procedimiento disciplinario administrativo, como novedad, los principios del **“in dubio pro víctima”** y el de **“no revictimización de la persona o personas menores de edad denunciantes o testigos.”**

Sin duda alguna, el tema del maltrato físico, emocional y abuso sexual, contra personas menores estudiantes, como manifestación de violencia es de suma preocupación. De ahí que este tipo de acciones cuentan con nuestro total repudio,



y por lo tanto es necesario defender la integridad de todas las personas que forman parte de la comunidad educativa.

Sin embargo, tanto nos debe preocupar la necesidad de prevenir y proteger a las personas menores de edad, ante actos de violencia física, emocional y acoso sexual, como también la situación de las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública, que resulten denunciadas en procedimientos administrativo disciplinarios de esta naturaleza, eventualmente acusadas falsamente, producto de la normal interacción entre alumnos (as) y personas docentes o administrativos, dentro del ambiente complejo y dinámico de los centros educativos.

Existen condiciones propias del proceso educativo, que podrían dar lugar a denuncias por maltrato físico, emocional o acoso sexual, en las que el origen sea más bien alguna otra situación, por ejemplo, alguna controversia relativa a una sanción o evaluación en contra de la persona estudiante; por lo cual es necesario que la persona denunciada tenga la posibilidad **REAL** de ejercer su defensa técnica legal; que no es más que la garantía constitucional del Debido Proceso, que se deduce de los artículo 39 y 41 de la Constitución Política.

Lamentablemente, la ***“Ley para prevenir la revictimización y garantizar los derechos de las personas menores de edad en el Sistema Educativo Costarricense”***, N°9999, contiene un procedimiento conformado por una serie de normas, que consideramos extremadamente desproporcionadas, todo en aras de prevenir la revictimización de la persona menor de edad, de integrar el principio del interés superior del niño y la niña y el principio in dubio pro víctima, lo cual hace prácticamente imposible la adecuada defensa legal de la persona acusada por estos hechos, con la consecuente vulneración del principio de inocencia y debido proceso, parámetros rectores de un Estado Social de Derecho, y que se encuentran también amparados en convenios internacionales. Estos principios y garantías constitucionales, no pueden obviarse, en pro de dar mayor preponderancia al interés superior del niño y de la niña, pues finalmente debe



cumplirse con el fin rector de los procedimientos disciplinarios, cual es la averiguación de la verdad real de los hechos.

Se impone entonces, garantizar el equilibrio y la proporcionalidad entre el Debido Proceso, que asiste a las personas denunciadas y los derechos de las personas menores denunciadas, puesto que no se puede pensar en la optimización de un derecho, sacrificando otros derechos. Esta ponderación resulta de suma importancia, máxime que conforme reza el artículo 16 de la Ley N°9999, quien resulte acusado por las causales que establece esta ley, además de las eventuales sanciones que le pudieran corresponder en la vía civil y penal, se expone al despido y además se declarará mediante resolución fundada, su inelegibilidad por un lapso de diez años, para lo cual la Dirección General de Servicio Civil excluirá a esa persona funcionaria de la nómina de candidatos elegibles al Régimen de Servicio Civil, por el plazo indicado.

Por las razones expuestas, consideramos que la propuesta de reforma parcial a la Ley N°9999, resulta absolutamente necesaria, en aras de dotar al procedimiento administrativo disciplinario que en ella se regula, de las garantías constitucionales mínimas que deben garantizarse a toda persona sujeta a un procedimiento o proceso de índole sancionatorio.

II.- ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

En este apartado, procederemos a hacer comentarios y observaciones sobre las propuestas de reforma a su articulado

A.-) SOBRE PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 2 DEL ARTÍCULO 1:

La “**LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE**” N°9999, vino a adicionar y ajustar el Estatuto de Servicio Civil, en su título I y II, con el objetivo de evitar la revictimización de las personas menores de edad estudiantes y dar contenido operativo y práctico al



principio del interés superior en los procedimientos disciplinarios abiertos en el Ministerio de Educación Pública y en el Servicio Civil, para investigar y eventualmente sancionar a las y los funcionarios, que con sus conductas lesionen la integridad física, emocional o sexual de los niños, niñas y adolescentes estudiantes; tal y como se dispone en su artículo 2 :

“Artículo 2- Objetivo

Esta ley tiene por objetivo reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo que cubre a los funcionarios y funcionarias del Ministerio de Educación Pública, que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o un grupo de personas menores de edad, como víctimas, conforme lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), y 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia.” (El resaltado no es del original)

Como vemos, la ley N° 9999, vino a estandarizar la forma de atención y abordaje de los procedimientos disciplinarios (docentes y administrativos) cuando la víctima es una persona menor de edad sin hacer diferenciación de la especialidad de la materia; es decir, homogeniza las causas, independientemente que éstas sean de índole sexual, para que todas sean valoradas bajo los preceptos y principios que actualmente se aplican bajo la Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N° 7476.

Es por ello, que la propuesta de reforma del Objetivo de la Ley, contenida en el artículo 2 del artículo 1, en el sentido de hacer referencia explícita a la **“Ley contra el Hostigamiento o Acosos Sexual en el Empleo y la Docencia”**, Ley N°7476 del 03 de febrero de 1995, para el tratamiento de los casos en donde se



esté ante conductas de hostigamiento y acosos sexual, por parte de personas funcionarias del MEP, hacia personas estudiantes menores de edad, viene a resolver la confusión y duplicidad de normas que regulaban la materia, siendo lo correcto en estos casos aplicar la Ley N°7476 como norma rectora en esa materia.

B.) SOBRE PROPUESTA DE REFORMA DEL INCISO A) ARTÍCULO 3 DEL ARTÍCULO 1:

- DEFINICIÓN DE “VÍCTIMA” Y DE “DAÑO A LA PROPIEDAD”

En el inciso a) del artículo 3 del artículo 1, se propone resolver uno de los mayores problemas que contiene esta Ley, cual es la total ausencia de definiciones en relación con las conductas contenidas en el objetivo plasmado en el artículo 2 del artículo 1, que viene a constituir un conjunto de conductas jurídicamente indeterminadas, con la consecuente inseguridad jurídica que provoca la falta de una definición clara y precisa.

Es por lo expuesto, que nos manifestamos totalmente satisfechos con la definición de “víctima”, conforme la propuesta de reforma del inciso a) del artículo 3 y así resulte acorde con la propuesta de reforma del objetivo de la Ley.

En relación con la definición de “daño a la propiedad” que se introduce como párrafo segundo del artículo 3 inciso a), consideramos que representa un error de técnica legislativa, al introducirse como una causal que no se deriva ni del objetivo de la Ley ni de la definición de “víctima” que se propone en ese mismo artículo.

Se trata de la definición de una conducta que sí se encuentra dentro de la definición de “víctima” en la Ley N°9999 actual, pero en la propuesta de reforma se eliminó esta causal del texto, por lo que no procede consignar su definición ni su tipicidad.



Por lo expuesto, si la causal de “**daño a la propiedad**”, no se incluye dentro del “**objetivo**” de la ley o dentro de la definición de “**víctima**” que se propone, no resulta jurídicamente procedente su inclusión.

C.) SOBRE LA PROPUESTA DE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL INCISO L) ARTÍCULO 3 DEL ARTÍCULO 1:

Del texto actual de la Ley N°9999 siempre se evidenció que la definición contenida en el inciso l) del artículo 3, sobre “**Hostigamiento y acoso sexual**”, obedecía a un error de técnica legislativa, toda vez que en el artículo 2 del artículo 1, que dispone sobre el objetivo de la Ley, nunca se incluyó dentro de las causales o tipicidad de la ley el “hostigamiento y acoso sexual”. De ahí que el mismo Departamento de Gestión Disciplinaria del MEP, en los casos donde se recibía alguna denuncia fundamentada en esa causa, lo resolvían no con el procedimiento establecido en la Ley N°9999, sino en lo dispuesto en la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N° 7476, del 03 de febrero de 1995.

Con este Proyecto de Ley no se elimina la definición de “**Hostigamiento y acoso sexual**”, en el inciso l) del artículo 3, pero al agregarse un párrafo segundo en el sentido que “**Toda conducta que se desprenda de la definición anterior se regirá bajo el procedimiento dispuesto en la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N° 7476, del 03 de febrero de 1995.**”, queda claramente establecido que esa conducta se regulará bajo el marco normativo de esa otra ley.

Consideramos que en realidad lo dispuesto en este inciso l) del artículo 3 y el párrafo aclaratorio que se le pretende agregar no debería si quiera estar dentro del marco jurídico de la Ley N°9999. Sin embargo no lo objetamos, aunque en realidad no tiene ningún efecto jurídico propio dentro de la Ley N°9999.



D.) SOBRE PROPUESTA DE CUATRO NUEVOS INCISOS O),P),Q) Y R) AL ARTÍCULO 3 DEL ARTÍCULO 1:

- MALTRATO FÍSICO
- MALTRATO EMOCIONAL
- ABUSO SEXUAL
- TRATO CORRUPTOR

Estos cuatro nuevos incisos que se proponen agregar son una necesidad imperiosa de la ley, la cual adolecía de una definición de los conceptos o conductas consignados en “objetivo” regulado en el artículo 2.

Se trata de definiciones claras que tienen la virtud de tipificar exactamente las conductas o acciones reprochables que se deben investigar ante una denuncia que se deba investigar.

Precisamente una de las mayores falencias e inseguridad jurídica que contiene esta ley, es que no se definen las conductas o acciones a investigar y sancionar, colocando a los funcionarios del MEP expuestos a una denuncia por cualquiera de esos hechos, a una situación de total incertidumbre por el margen de total subjetividad con que se calificaban los hechos denunciados.

Con la propuesta de reforma, ahora sí va a existir claridad, en el sentido que todo tipo de maltrato físico o maltrato emocional que ejecute un funcionario del MEP contra un menor de edad estudiante, debe revestir la característica de “**acción intencional e injustificada**”. Esto va limitar y a evitar sin duda alguna, las denuncias abusivas en contra de las personas injustamente investigadas.



D.-) SOBRE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 7 DEL ARTÍCULO 1:

El artículo 7 de la Ley N° 9999, introduce una norma procesal novedosa en el procedimiento administrativo disciplinario: **“La declaración anticipada de la víctima”** y la **“ampliación del testimonio de la víctima”**.

Conforme lo anterior, vemos que se trata de una norma, que introduce la posibilidad de la declaración anticipada de la víctima, pero que resulta omisa, en cuanto a la participación del accionado, para que éste pueda ejercer su derecho a la pregunta y repregunta, que es la principal razón de ser del acto de comparecencia o contradictorio dentro de todo proceso disciplinario; más tratándose que estamos ante una prueba anticipada de cargo, en la que eventualmente se fundamentará la gestión de despido.

En este sentido, fundamentándonos en la amplia jurisprudencia tanto administrativa como constitucional, podemos concluir, que el anticipo de prueba creado por la Ley N° 9999, en su artículo 7, que posibilita la declaración anticipada de la víctima, con carácter de **“elemento probatorio en todas las etapas y fases del procedimiento”**, sin que se requiera una ratificación posterior de la denuncia, y que resulta omisa, sobre la oportunidad que debe otorgarse al accionado de ejercer el derecho a interrogar a la supuesta víctima declarante; constituye una flagrante vulneración del derecho del contradictorio, que es parte consustancial del debido proceso y el derecho de defensa, y por consiguiente tiene serias repercusiones no solo en el ámbito administrativo disciplinario sino en la eventualidad que el caso deba ser ventilado en sede judicial.

Adicionalmente resulta muy cuestionable, que cuando la última frase del artículo 7, señala que **“... ello so será óbice para que la víctima amplíe su testimonio, sí así lo desea.”** Por lo que se impone realizar las siguientes observaciones de suma importancia:



- 1.- La ampliación del testimonio de la víctima podría darse incluso después del dictado o notificación del traslado de cargos.
- 2.- El traslado de cargos podría no ser puntual y con ello el caso podría no imputarse de una manera precisa, lo que acarrearía que el mismo inicie con irregularidades.

Conforme lo expuesto, podemos señalar que una regulación de esa naturaleza, genera una grave vulneración al principio de seguridad jurídica, que implica para causas disciplinarias, que el accionado conozca el objeto del procedimiento sobre el que se defiende. Recordemos, que el traslado de cargos es la base de todo procedimiento, y lo que ahí se indica traba el procedimiento y es sobre esto, sobre lo que el denunciado debe defenderse. Si ahí no se contempló toda la prueba y aún peor, si los hechos no están detallados o no se adecúan a la prueba, luego no se pueden “corregir” esos defectos y el procedimiento estaría con serias falencias desde su inicio.

Debe tenerse presente, que el procedimiento que nos ocupa es de naturaleza sancionatoria y por lo tanto debe garantizar al accionado los derechos constitucionales propios de este tipo de procesos, como lo son: el de intimación e imputación, que la Sala Constitucional ha desarrollado de la siguiente manera:

“Esta Sala ha señalado los elementos del derecho al debido proceso legal,(ver especialmente la opinión consultiva n°1739-92), aplicables a cualquier procedimiento sancionatorio o que pueda tener por resultado la pérdida de derechos subjetivos. La Administración debe, en atención al derecho de defensa del administrado: a) Hacer traslado de cargos al afectado, lo cual implica comunicar en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se imputan;...”
(Voto N° 5469-95)

Adicionalmente, debemos señalar, que el traslado de cargos en un procedimiento



sancionatorio debe ser individualizado, concreto y oportuno, de lo contrario existiría una violación al derecho de defensa. En este sentido la Sala Constitucional ha resuelto:

“La formulación de cargos debe ser detallada para que la audiencia que debe concederse al interesado sea fructífera; de lo contrario se atenta contra la inviolabilidad de la defensa. En punto a informaciones administrativas es más afortunada la expresión”formulación expresa, concreta e integral de cargos” que el concepto de debida intimación, característico de los procedimientos puramente penales. Pero la razón de ambas expresiones es la misma: la audiencia al imputado o a quien sufre información administrativa en derecho disciplinario debe contar como necesario antecedente con la descripción circunstanciada y la comunicación al interesado de los hechos reprochados. La acusación se desvirtúa si no se reprocha circunstanciadamente acciones u omisiones precisas y termina por invertirse la carga de la prueba...” (Voto N°1239-92)

Por lo anterior podemos colegir, que la propuesta de adición de un segundo párrafo al artículo 7, en el sentido de que:

“La ampliación de la declaración no podrá realizarse una vez que la persona denunciada haya sido notificada, no obstante, el órgano director que investiga una denuncia por las causales establecidas en esta ley, podrá requerir, por una única vez, que se amplíen o aclaren los hechos denunciados, cuando lo considere pertinente”

Se trata de una propuesta de reforma que efectivamente va a permitir que la persona denunciada tenga la posibilidad **REAL** de ejercer su defensa técnica legal; que no es más que la garantía constitucional del Debido Proceso, que se deduce del artículo 41 de la Constitución Política.



E.-) SOBRE REFORMA DEL ARTÍCULO 8 DEL ARTÍCULO 1 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 67 DEL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL

La propuesta de reforma del artículo 8 del artículo 4, sobre el tema de las **“Medidas cautelares”**, viene a resolver la falta de congruencia entre lo consignado expresamente en el artículo 2 del artículo 1 de la Ley N°9999, que regula el objetivo de esta ley, el cual remite expresamente al artículo 67 del Código de Niñez y Adolescencia.

Así tenemos que el artículo 67 de ese Código al efecto reza:

“Artículo 67°- Procedimientos disciplinarios

Planteada la denuncia por el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo anterior, sea por la persona menor de edad, sus padres o representante, las autoridades o los encargados educativos, el Ministerio de Educación Pública iniciará inmediatamente los procedimientos disciplinarios y adoptará las medidas cautelares que estime necesarias en interés de la persona afectada, incluso la separación del puesto de la persona denunciada mientras se tramita la investigación y hasta que se adopte la decisión respectiva.” (El énfasis es nuestro)

Como vemos, se trata de una norma que otorga toda la potestad al Ministerio de Educación Pública de decidir **“las medidas cautelares que estime necesarias”**. Sin embargo el artículo 8 que se pretende reformar eliminó esa potestad de las autoridades competentes del MEP, de valorar la gravedad de los hechos denunciados, de previo a imponer la medida cautelar, sea de reubicación o traslado de la persona denunciada.

Esta situación, que revela una vez más un error de técnica legislativa, ante la evidente incongruencia de dos normas, ha venido provocando una serie de trastornos en la continuidad del proceso educativo. Lo anterior, por cuanto la



adopción de medidas cautelares en forma obligatoria, ha implicado la reubicación previa de la persona funcionaria denunciada, incluso antes de ser notificados los cargos, con los consecuentes perjuicios colaterales, que esto conlleva, como lo es largos períodos de ausencia del docente a cargo del grupo e incluso su estigmatización ante reubicaciones que obedecieron en muchos casos a denuncias carentes de fundamento.

Y en relación con la propuesta de reforma del artículo 67 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N°1581 y sus reformas, consideramos que efectivamente resulta necesario obligar a la adopción de la medida cautelar de suspensión del cargo o la reubicación en los casos en que la denuncia obedezca a las causales de trato corruptor y de acoso y hostigamiento sexual, tal y como lo dispone la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N°7476, así como en el caso de denuncia por delitos sexuales contenidos en el Código Penal, Ley N° 4573.

Las propuestas de reforma de los artículos mencionado, dotan al procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Ley N°9999 de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, legitimidad y necesidad.

F.- SOBRE ELIMINACIÓN DEL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 10 DEL ARTÍCULO 1

El numeral 10 dispone en su último párrafo:

“... En los casos en los que la única prueba que exista sea la declaración del menor o de la menor víctima, dicha declaración hará plena prueba, salvo que esta haya sido debidamente desvirtuada por el servidor accionado.”

De un análisis de la literalidad de la norma se desprende con suma claridad, que se trata de una disposición que obliga al órgano decisor, para que cuando la única prueba que exista, sea la declaración de la persona menor víctima, deba interpretar la prueba y la declaración de la víctima en favor de ésta, y por



consiguiente a favor de imponer la sanción del despido. Esta situación, sin duda alguna, se contrapone a las garantías constitucionales que le asisten a las personas sometidas a procedimientos administrativo-disciplinarios.

El principio de inocencia encuentra sustento normativo en los artículos 11 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el numeral 39 de la Constitución Política, que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

El principio de inocencia, es vital, porque brinda entonces la seguridad jurídica necesaria para que, en conjunto con el debido proceso, se brinden las garantías necesarias para proteger al ciudadano del uso inadecuado o abusivo ante un procedimiento administrativo disciplinario o un proceso penal.

No podemos dejar de mencionar además, que los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y defensa, se extienden también a los procedimientos administrativos de carácter disciplinario sancionatorio.

Al respecto la Sala Constitucional ha resuelto lo siguiente:

“... CONSIDERANDO



PRIMERO: Cabe señalar, como primer motivo, que desde un punto de vista constitucional, se debe recordar la necesidad de no olvidar que ciertos derechos constitucionales o de base constitucional (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, defensa) asisten al ciudadano en todo momento, indistintamente del estado en que se encuentre. Las sanciones administrativas de carácter disciplinario no pueden verse menos graves que las sanciones penales, para con ello irrespetar algunas garantías constitucionales, como el debido proceso y la presunción de inocencia, porque existen algunas sanciones administrativas que son más graves que las penas. Por ejemplo no es lo mismo la imposición de una multa en materia de contravenciones, que retroceder a un interno dentro del sistema progresivo de cumplimiento de penas, pues ello conlleva hacer más gravosa la situación en que se encuentra. Para obviar ese peligro la doctrina dominante y los Tribunales Constitucionales han admitido que las garantías que son propias del proceso penal (presunción de inocencia, seguridad jurídica, proceso contradictorio o debido proceso y legalidad) también se han de cumplir en la imposición de las sanciones administrativas. Esto sin llegar a confundir ambas sanciones, pues verdaderamente no hay obstáculo alguno para admitirlo así, siempre y cuando no se incurra en el exceso de creer que son exactamente lo mismo, con nombres diferentes, pues entonces no se entenderá cómo las exigencias de autotutela, perfectamente compatibles con el respeto a la presunción de inocencia, han de dar lugar a unas actuaciones de la Administración en materia sancionadora claramente distintas del modo en que se enjuician y castigan las infracciones penales. El derecho sancionador administrativo carece de normas en las que asentar la aplicabilidad de esos principios. Cuando se declara que las



mismas garantías observables en la aplicación de las penas se han de respetar cuando se trata de imponer una sanción administrativa, no se hace en realidad referencia a todos y a cada uno de los principios o reglas reunidos en la Parte General del Derecho Penal, pues ello significaría que esa parte del derecho administrativo queda integrado al derecho penal, sino a aquellos a los que el derecho penal debe someterse para satisfacer los postulados del Estado de Derecho, que son principios derivados de los declarados en nuestra Constitución como fundamentales. (Voto N° 2799-92, Sala Constitucional, a las nueve horas tres minutos del cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y dos.)

Es por lo expuesto, donde nos formulamos la siguiente interrogante, en relación con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 10:

¿Puede desvirtuar la presunción de inocencia, la declaración exclusiva de la víctima como única prueba de cargo en el procedimiento administrativo disciplinario implementado por la Ley 9999, en su artículo 10?

En este sentido, resulta importante señalar que a nivel de doctrina en el ámbito penal, la declaración de la víctima puede ser prueba de cargo única, para un pronunciamiento de condena, pero sin embargo, esa afirmación de principio precisa de muchos matices. Por un lado, esa escasez probatoria sólo estará justificada cuando no se disponga de otras pruebas, bien por la clandestinidad del delito bien por la forma y momento en que se conozca. De otro lado, en cualquier caso esa declaración habrá de ser valorada con especial atención y cautela, debiéndose hacer un singular esfuerzo para justificar las razones objetivas que conducen a dotar de credibilidad a ese testimonio. Las concretas circunstancias de cada supuesto determinarán la respuesta. En cualquier caso, la protección de la víctima no puede servir de excusa para alterar las reglas de valoración probatoria y para debilitar el principio de presunción de inocencia.



A partir de lo expuesto, resulta claro para los intereses del presente Proyecto de Ley, que en el valor que ha de otorgarse a la declaración de la víctima como única prueba, debe resaltarse, que toda sentencia condenatoria o resolución administrativa disciplinaria, que se fundamente en esta única prueba, requiere de la comprobación de la concurrencia de una serie de requisitos; de lo contrario, estaríamos frente a un quebranto del derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución Política a la **“presunción de inocencia”**, que se deriva del artículo 39.

Sin embargo, en la norma que se pretende reformar, tenemos que sin ningún tipo de matiz ni control y sin el sometimiento a la aplicación de parámetros de valoración, como garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, se otorga a la declaración del menor o de la menor víctima, como prueba única, **el carácter de plena prueba.**

Por otra parte, tenemos, que no obstante, que el artículo 10 dispone que: **“Toda prueba debe valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia”**; lo cierto es que de la lectura del artículo, es claro que no solo se configura una inversión en la carga de la prueba, sino que se da una posición privilegiada al dicho de la víctima, que como hemos venido insistiendo, violenta los principios de defensa, in dubio pro trabajador, carga de la prueba e igualdad de cargas procesales.

El principio de la carga de la prueba deriva directamente del principio de inocencia, de ahí que es imposible invertir la carga de la prueba. El accionado no debe probar su inocencia, por el contrario es el órgano acusador el que debe demostrar sin lugar a dudas, que el denunciado cometió la falta que se le imputa. Es por esto, que en los casos donde la prueba se reduce al testimonio o declaración de las partes, es imposible dotar de mayor valor a una de ellas, en vista que esta conducta resultaría contraria al derecho fundamental que consagra el artículo 33 de la Constitución Política. En este sentido el principio pro víctima es violatorio del



derecho fundamental de igualdad procesal y es por lo tanto discriminatorio del accionado, en el tanto se le deslegitima y se le resta validez a su declaración por su carácter de accionado, generando una presunción ad homine, imposible de superar.

Las consideraciones anteriormente vertidas, forman parte de las consideraciones de hecho y de derecho que la APSE plasmó en la Acción de Inconstitucionalidad planteada contra a Ley N°9999, las cuales fueron advertidas y tomadas en consideración en el Voto salvado emitido por la Magistrada Garro Vargas, dentro del Voto de la Sala Constitucional N°2022-013100 del 08 de junio del 2022.

En la redacción del Voto salvado, la magistrada Garro Vargas declara inconstitucional el párrafo segundo del artículo 10, con lo cual se comparten y se amplían las razones dadas por la APSE.

Por lo expuesto, resulta fundamental eliminar del artículo 10 de la Ley N° 9999, el segundo párrafo y de esta manera garantizar el derecho al debido proceso y a la presunción de inocencia.

G.- SOBRE ADICIÓN DE ARTÍCULO 17 DE LA LEY N°9999

No tenemos ninguna objeción en relación con las excepciones que se incorporan en el artículo 7 que se introduce a esta Ley. Se trata de situaciones de excepción muy justificadas dentro del correcto accionar del personal del MEP, que a veces debe enfrentarse a situaciones excepcionales en atención de estudiantes menores de edad con situaciones especiales y que efectivamente debe regularse y analizarse con sumo cuidado y con una definición clara de las mismas.

De conformidad con lo expuesto, en nombre de la afiliación que represento, dejo manifiesto nuestra posición y solicito que nuestro criterio sea tomado en consideración, en aras de lograr la reforma parcial de una ley, que impone atender



PRESIDENCIA

adecuadamente y de manera equilibrada, los procedimientos administrativo-disciplinarios en los que figuren personas menores estudiantes y personal del MEP que labora en los centros educativos, en un marco jurídico que respete las garantías constitucionales de ambas partes

Atentamente,

Ana Doris González González

PRESIDENTA APSE